



PROCESO: CONCILIACIÓN



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN E-2024-758690 INTERNO 173
FECHA DE PRESENTACIÓN: 12 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DE RADICACIÓN: 12 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DE REPARTO: 19 DE DICIEMBRE DE 2024

Convocante(s): ELIANA PATRICIA ARDILA SANCHEZ

Convocada(s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTA No. 173

En Bogotá, hoy veintiuno (21) de febrero de 2025, siendo las 9:37 a.m., procede el despacho de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de la doctora *PAOLA GARCÍA ARISTIZÁBAL* a dar continuación a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Por parte del despacho y en apoyo a la presente diligencia la Sustanciadora Daniela María González Ruiz.

CONVOCANTE:

Comparece a la diligencia el doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** identificado con C.C. No. 19.256.097 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 70.351 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido con personería como tal mediante Auto No. 381 del 31 de diciembre del 2024. Celular: 3002713098 Email: gustavo21bernal@hotmail.com

CONVOCADA:

Igualmente, comparece la Doctora DIANA PAOLA CALDERÓN HERNÁNDEZ abogada en



PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02

ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N. 53.083.181 de Bogotá, portadora de la tarjeta Profesional No. 344.391 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de conformidad con el poder otorgado por la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo 1, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades. No 100-000041 de 2021 expedida por el Superintendente de Sociedades, documentos en virtud de los cuales se le reconoció personería en la audiencia pasada a la abogada **DIANA PAOLA CALDERÓN HERNÁNDEZ** para actuar como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder. Celular: 3024534456

Email: dcalderon@supersociedades.gov.co

notificaciones judiciales @ supersociedades.gov.co

De igual forma el despacho dejó constancia que mediante Auto No. 009 del 14 de enero de 2025, informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, a la fecha la CGR no ha designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Teniendo en cuenta que la presente diligencia es continuación de la primera, por economía, el despacho no vuelve a leer las pretensiones, sin embargo, quedan consignadas en el acta así:

- "1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 2024-01-933093 de fecha 4 de diciembre de 2024, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades presenta una formula conciliatoria al convocado con base en lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015, el cual determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente: "El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."
- 2. A título de restablecimiento, reconocer a la convocante los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y los ajustes del caso, incluido el porcentaje correspondiente



PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02

a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas.

3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en la liquidación que hace parte de la presente solicitud, emitida por el Coordinador del Grupo Administración del Talento Humano.

FÓRMULA CONCILIATORIA.

A título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la convocante la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$9.102.271), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades."

La parte convocante se ratificó del juramento realizado en la solicitud de la conciliación.

En la audiencia pasada, la abogada **DIANA PAOLA CALDERÓN HERNÁNDEZ** apoderada de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dio a conocer a los asistentes la decisión del Comité de Conciliación, efecto para el cual allegó certificación de fecha 20 de enero de 2025 suscrita por el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuyo contenido se trae a continuación:



PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 17 de enero de 2025 (acta No. 02-2025) estudió el caso de ELIANA PATRICIA ARDILA SANCHEZ (CC 52.464.012) que cursa en la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2024-758690 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$9.102.2/1,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma \$9.102.271,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 01 de febrero de 2022 al 21 de noviembre de 2024, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
- Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
- 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de enero de 2025.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTÉS DÍAZ

Secretário Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Vo.bo. Piana Paola Calderón Hernández for Af.

En la lapereteriorena de foxe-latera ballagiano, para protessor engenta esmantora, profundant y suchestari mono supersociedades, por co webmasterijasupersociedades govi co Linea unica de atención al ciudadano (0.1800 - 1843 to











PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02

En audiencia suspendida el pasado 11 de febrero del año en curso se revisó la liquidación de la convocante en la cual se incluye lo siguiente:

NOMBRÉ CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	01/02/2022	31/01/2023	15/09/2023	05/10/2023	661.304	15/09/2023	429.848
PRIMA DE ACTIVIDAD	01/02/2022	31/01/2023	15/09/2023	05/10/2023	4.959.780	15/09/2023	3.223.857
BONIFICACION POR RECREACION	01/02/2023	06/11/2023	LIQUIDACION	N DEFINITIVA	507.000	06/11/2023	329.550
BONIFICACION POR RECREACION	07/11/2023	06/11/2024	12/11/2024	02/12/2024	661.304	31/10/2024	429.848
PRIMA DE ACTIVIDAD	07/11/2023	06/11/2024	12/11/2024	02/12/2024	4.959,780	31/10/2024	3.223.857
						TOTAL	7.636.959

	VIATICOS						
- 1	ataus as australia		VALOR PAGADO	VALOR PAGAGO	VALCE PAGADO	VALOR PAGADO	MCLUMBED D. GINDELA
	CÉDULA DE GUDADANÍA	MOMBRE COMPLETO	2021	1022	2023	2024	PERSONA EXPECIAL
		ELIANA PATRICIA ARDILA SANCHEZ	5 .	5 616.782	\$ 490,068	\$.	5 1.465.312

^{*} Sobre las cifras anteriormente señaladas, deberán practicarse las retenciones de ley, las cuales se aplicarán y calcularán al momento del correspondiente pago

Se advirtió que la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación debía leerse en concordancia con la liquidación efectuada anteriormente por la Entidad - Oficio con número de radicación 2024-01-933089 del 04 de diciembre de 2024.

El despacho recuerda que la audiencia pasada fue suspendida, toda vez que se le solicitó a la entidad convocada la precisión, en lo posible, de la liquidación respecto a los descuentos de la seguridad social del convocante.

Adicionalmente, se puso de presente que la solicitud fue presentada el día 12 de diciembre de 2024 del año en curso y los tres (3) meses con que se cuenta para agotar el requisito de procedibilidad irían hasta el 12 de marzo del presente año.

Mediante correo de fecha 20 de febrero de 2025, la entidad convocada allegó respuesta al requerimiento realizado en la audiencia pasada, para lo cual allegó lo siguiente:



PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02





ANEXOS: 0

MEMORANDO

Señora Procuradora Dra. PAOLA GARCIA ARISTIZABAL Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos Calle 16 No 4 - 75 piso 3 BOGOTÁ, D.C.

Solicitud Información valores Certificados con Rad. 2024-01-933093 ASUNTO:

Convocante: ELIANA PATRICIA ARDILA SANCHEZ C.C. 52.464.012

Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RADICACIÓN E-2024-758690 INTERNO 173

En atención a la solicitud de la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos administrativos, que en diligencia de conciliación del 11 de febrero de 2025 en el caso de la Señora Eliana Patricia Ardila Sanchez, requiere lo siguiente:

"..La Procuradora Judicial, en ejercicio de sus facultades legales, consideró procedente solicitar la precisión, en lo posible, de la liquidación respecto a lo que antecede sobre los descuentos de la seguridad social para tener un valor y blindar de la mejor manera el acuerdo. Razón por la cual se suspendió la presente diligencia. Apoderados manifestaron estar de acuerdo.."

Comedidamente me permito dar respuesta así:

Del interrogante, tenemos que los rubros certificados y objeto de la conciliación para el período solicitado son:

"BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN" Y "PRIMA DE ACTIVIDAD"

"BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN" La bonificación por recreación se reconoce a los empleados públicos por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Así mismo, se reconoce cuando se compensen las vacaciones en dinero. Respecto de la naturaleza de esta bonificación, se considera que a pesar de que la misma se encuentra establecida en una norma que regula elementos salariales, se trata de una prestación social por cuanto con ella no se

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

















PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02



Oficio 2025-01-061096 ELIANA PATRICIA ARDILA SANCHEZ

remunera directamente el servicio y en cambio sí la necesidad de un auxilio adicional para vacaciones, característica propia de una prestación social.

El fundamento legal de la Bonificación por Recreación está dado por la norma que, en cada vigencia, fija las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva y que para el período de reclamación son:

- Decreto 330 del 19 de febrero de 2018, "por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones":
 - "(...) ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación <u>no constituirá factor de salario</u> para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (...)"

- Decreto 1011 del 6 de junio 2019 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones":
 - "(...) ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación <u>no constituirá factor de salario</u> para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (...)"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page |2















PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02



Oficio 2025-01-061096 ELIANA PATRICIA ARDILA SANCHEZ

PRIMA DE ACTIVIDAD. La prima de actividad está contemplada por el artículo 44 del acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas y conservada por disposición del artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997.

En Sentencia Nº 1349 de Consejo de Estado - Sala de Consulta, de 10 de agosto de 2001, la Sala respondió: "(...) Los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades no son beneficiarios de la prima de servicio contemplada en dicho artículo, por percibir en la actualidad la prima de actividad anual, anteriormente denominada prima por año de servicio, la cual se encuentra establecida por el artículo 44 del acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, que conservó su vigencia por el mandato legal contenido en el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997. (...)"

La misma sala en la precitada sentencia pone de manifiesto: "(...) En síntesis, esta última prima mencionada excluye la prima de servicio del decreto 1042 de 1978 (...)"

Del análisis realizado por el Consejo de Estado se puede afirmar que a los empleados de la Superintendencia de Sociedades no se le reconoce y paga Prima de Servicios del Decreto 1042 de 1978 por cuanto se percibe la Prima de Actividad del acuerdo 040 de 1991 y así las cosas tendría la misma connotación.

Ahora bien; en Concepto 52341 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, ref. remuneración. Factores liquidación para la liquidación de aportes al sistema general de seguridad en salud y parafiscales. Radicado. 2019900000887-2 del 11 de enero de 2019¹., se pone de manifiesto:

"(...)

los factores salariales para liquidar la base de aportes al sistema de seguridad social en salud, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 100 de 1993 como Ley marco en el Sistema General de Seguridad Social; en sus artículos 18 y 273 respecto del régimen aplicable a los servidores públicos, establece:

"(...) ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. Inciso 4. y parágrafos modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente: La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(....)

1 https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=91152

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page |3

















PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02



2025-01-061096 ELIANA PATRICIA ARDILA SANCHEZ

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

(....)

ARTÍCULO 273. RÉGIMEN APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El Gobierno Nacional. sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, podrá incorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aún a los congresistas, al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte el Consejo de Estado, respecto al régimen aplicable para determinar el Ingreso Base de Cotización de los servidores públicos, dispuso:

"INGRESO BASE DE COTIZACION PENSIONAL - Concepto

Como cotización o aporte se entiende que es el pago que efectúa el trabajador y su empleador, o sólo el primero en el caso de ser contratista o independiente, para tener derecho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, a los beneficios que el régimen pensional consagra. La medida para determinar el aporte se conoce como ingreso base de cotización (lbc), el cual en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente (artículo 19 de la ley 100 de 1993). Para los servidores del sector público el ingreso base de cotización "será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992" (artículos 18 de la ley 100 de 1993, 5º ley 797 de 2003." (Subrayado fuera del texto)

De las normas y jurisprudencia citadas, se puede inferir que el Legislador buscó unificar el Sistema General de Seguridad Social para todos los habitantes del territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 11; así las cosas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 de 19943 que en su artículo 6º modificado por el artículo 1º de la Ley 1158 del mismo año, estableció:

«ARTICULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario:
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

















PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02



Oficio 2025-01-061096 ELIANA PATRICIA ARDILA SANCHEZ

g) La bonificación por servicios prestados; »

De otra parte, los factores salariales para liquidar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la luz del artículo 17 del Decreto 1295 de 1994, señala:

«ARTICULO 17. BASE DE COTIZACION. La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.»

Igualmente, el artículo 65 del Decreto 806 de 1998, serán los establecidos para el Sistema General de Pensiones, así:

ARTICULO 65. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON VINCULACIÓN CONTRACTUAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA Y LOS PENSIONADOS. Las cotizaciones para el en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

(....)

Para los servidores públicos <u>las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.</u> (Subrayado fuera del texto)

(....)"

De lo expuesto se concluye, que los factores salariales que se tendrán en cuenta para la liquidación del aporte a los Sistemas Generales de Pensiones serán los mismos establecidos en la Decreto 1158 de 1994.

(...)"

Por lo anterior las sumas objeto de conciliación certificadas para el caso en concreto: "Bonificación por Recreación" y el Rubro de "Prima de actividad", se encuentra ajustadas y con plena aplicación del marco normativo referida a descuentos de la seguridad social correspondiente tal como se argumenta y soporte normativamente en forma precedente, blindando la debida y estricta aplicación de la normativa sobre los de descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

E igualmente que los valores certificados por concepto de viáticos, de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su re liquidación no le han sido pagados.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.













PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2024
Código	CN-F-02



2025-01-061096 ELIANA PATRICIA ARDILA SANCHEZ

En los anteriores términos emitimos la respuesta a su requerimiento y quedamos atentos en lo pertinente.

Cordialmente,

ELABORADOR(ES): NOMBRE: everc

CARGO:

REVISOR(ES): NOMBRE: hectorig

CARGO: Coordinador Grupo Administración de Talento Humano APROBADOR(ES):

NOMBRE: hectorig

CARGO: Coordinador Grupo Administración de Talento Humano



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.













PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1		
Fecha	29/05/2024		
Código	CN-F-02		

De lo anterior se le corrió traslado a la convocante para que se pronunciara sobre la propuesta conciliatoria de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: el apoderado de la convocante manifestó estar de acuerdo con lo expuesto anteriormente y agregó que sigue siendo una expectativa hasta que el juez de conocimiento imparta la aprobación.

TOTAL	Nueve millones ciento dos mil doscientos setenta y un pesos
	(\$9.102.271, oo) moneda corriente.
TIEMPO	Se concilia el pago entre el 01 de febrero de 2022 al 21 de noviembre
	de 2024, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del
	ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el
	convocante.
MODO	Los valores serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a
	aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe
	la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
LUGAR	Cuenta de la funcionaria que tenga reportada en la entidad para el
	pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de
	solicitar el pago.

CONSIDERACIÓN MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- **1.** Poder debidamente otorgado al apoderado convocante, y correo electrónico que atiende los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Derecho de petición con número de radicado 2024-01-913113 del 21 de noviembre de 2024.
- **3.** Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2024-01-933089 del 4 de diciembre de 2024.



FC)RI	/AT	0:	ACTA	DE	ΑIJΓ	DIENCIA
----	-----	-----	----	-------------	----	------	---------

PROCESO:	CONCILIACIO	٧
----------	-------------	---

Versión	1		
Fecha 29/05/2024			
Código	CN-F-02		

- **4.** Respuesta de la Entidad. Radicado 2024-01-933093, acto administrativo de fecha 4 de diciembre de 2024.
- **5.** Aceptación de la formula conciliatoria y radicación correspondiente 2024-01- 933298 de 4 de diciembre de 2024.
- **6.** Acta 014 del 02 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- **7.** Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015.
- 8. Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado convocante
- **9.** Certificación del comité de conciliación la entidad convocada de fecha 20 de enero de 2025 suscrita por el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
- **10.** Poder y sus anexos debidamente otorgado pro mensaje de datos a la apoderada convocada.
- 11. Cedula y tarjeta profesional de la apoderada convocada.
- 12. Acta de la audiencia suspendida el 11 de febrero de 2025
- **13.** Memorando de fecha 20 de febrero de 2025, con radicado 2025-01-061096 de la Superintendencia de Sociedades.

Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo**, **y tendrán efecto de cosa juzgada**²; razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

² Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.



PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión	1			
Fecha	29/05/2024			
Código	CN-F-02			

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN E-2024-758690 INTERNO 173 ELAINA PATRICIA ARDILA SANCHEZ vs SUPERSOCIEDADES-20250221_093712-Grabación de la reunión.mp4una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.

Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 9:50 am del día 21 de febrero de 2025. Las partes quedan notificadas en estrados.

Aprobación parte convocante:		

Aprobación parte convocada:

PAOLA GARCÍA ARISTIZÁBAL
Procurador 6 Judicial II - Conciliación para Asuntos Administrativos